



CIRCULAR N° 1.007

SANTIAGO, 23 de Diciembre de 1986

SUBSIDIOS POR REPOSO MATERNAL. IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE INFORMACION FINANCIERA Y ESTADISTICA QUE LAS ENTIDADES PAGADORAS DE SUBSIDIOS DEBEN REMITIR MENSUALMENTE A ESTA SUPERINTENDENCIA.

Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales ha estimado conveniente actualizar y complementar las instrucciones impartidas por Oficio Circular N°8179, de 1985, que dice relación con la forma en que las entidades pagadoras de subsidios por reposo maternal y por permiso por enfermedad grave del hijo menor de 1 año operan con el Fondo Unico de Prestaciones Familiares y Subsidios de Cesantía.

1.- REQUERIMIENTOS DE INFORMACION

A contar del mes de enero de 1987, dichas entidades remitirán a esta Superintendencia a más tardar el día 15 del mes siguiente al que corresponda la información, los antecedentes financieros y estadísticos que a continuación se indican.

1.1) Informe financiero global de ingresos y egresos para subsidios por reposo maternal, por reposo maternal suplementario y por permiso por enfermedad grave del hijo menor de 1 año.

Cabe señalar que esta Superintendencia con el objeto de facilitar el análisis de la información ha diseñado un nuevo formulario para presentar el informe financiero global (Anexo N°1).

Se incluye en las partidas de ingresos los reintegros por subsidios indebidamente concedidos. A su vez, en la parte correspondiente a los egresos se creó la partida subsidios por reposo maternal suplementario y las partidas -- que permiten diferenciar los subsidios revalidados y los cheques caducados dentro del mes.

En relación al gasto en subsidios del período que se informa, cabe precisar que se refiere al gasto efectivo por dicho concepto. Se entenderá por gasto efectivo, al correspondiente a las licencias médicas autorizadas en dicho lapso y por las cuales se ha emitido el cheque respectivo aún cuando éste no hubiese sido cobrado, y aquellos subsidios - que se han pagado con dinero en efectivo. No obstante, una vez producida la caducidad de los cheques no cobrados, éstos deben anularse y descontarse de la información financiera - del mes durante el cual se produce tal caducidad. Si con - posterioridad a la anulación de un cheque se presenta el beneficiario a cobrarlo, éste deberá extenderse nuevamente y cargarse al gasto del mes en que se ha emitido. En todo caso, cabe hacer presente que de acuerdo con lo establecido - en el artículo 24° de la Ley N°18.469, el derecho a impetrar el subsidio por incapacidad laboral prescribe en seis meses desde el término de la respectiva licencia.

Cualquier ajuste que se deba efectuar y que corresponda a un concepto distinto a los indicados deberá venir suficientemente explicado en las observaciones.

Sin perjuicio que el Oficio con el cual se remita toda la información requerida por la presente Circular sea firmado por la autoridad máxima de la entidad pagadora de subsidios, el informe financiero deberá serlo por el gerente o encargado de finanzas de dicha entidad.

1.2) Listados de respaldo de la información financiera global. Estos listados deberán ajustarse al formado que se ha diseñado en el Anexo N°2 y deberán comprender los subsidios efectivamente pagados, concepto que ya fue explicado en el punto 1.1). Por tanto, la suma de los listados debe coincidir exactamente con las partidas señaladas en el informe financiero.

Además, el listado debe comprender todos los cheques emitidos y las órdenes de pago canceladas en el mes, ya sea por sistemas computacionales o manuales.

1.3) Información estadística de subsidios por reposo maternal (incluido el reposo maternal suplementario) y por permiso por enfermedad grave del hijo menor de 1 año pagados con cargo - del Fondo Unico de Prestaciones Familiares y Subsidios de Cesantía (Anexo N°3).

Como ya se expresara, la información solicitada en los puntos 1.1), 1.2) y 1.3) deberá remitirse a esta Superintendencia en la forma indicada en la presente Circular a contar del mes de enero de 1987, vale decir, dicho informe deberá contener los antecedentes correspondientes al mes de diciembre.

2.- SUBSIDIOS DE CARGO DEL FONDO UNICO DE PRESTACIONES FAMILIARES Y SUBSIDIOS DE CESANTIA

De acuerdo con el artículo 1° de la Ley N°18.418, el pago de los subsidios por reposo maternal y por permiso por enfermedad gravé del hijo menor de 1 año es de cargo del Fondo Unico de Prestaciones Familiares y Subsidios de Cesantía. En consecuencia, son de cargo del citado Fondo todos los subsidios - que se otorguen en conformidad a los artículos 95°, 96° y 99° del D.L. N°2.200, de 1978.

Al respecto, el artículo 96° del DL. N°2.200, de 1978, dispone que aquellas enfermedades producidas como consecuencia - del embarazo se considerarán como descanso pre-natal suplementario. Asimismo, si el parto se produjere después de las 6 semanas correspondientes al descanso pre-natal éste se entenderá prorrogado hasta el alumbramiento. Ahora bien, si a consecuencia del alumbramiento se produjere enfermedad comprobada que impidiese regresar al trabajo por un plazo superior al descanso post-natal, éste se entenderá prolongado por el tiempo que fije en cada caso el Servicio competente.

A fin de evitar que se califique bajo el rubro de maternales a licencias médicas que no correspondan, se ha estimado - conveniente remitir en el Anexo N°4, fotocopia de los diagnósticos médicos que se consideran enfermedades propias de un embarazo, las cuales no se presentan necesariamente en los períodos correspondientes a los descansos pre y post-natal, pero deben ser financiados por el Fondo Unico de Prestaciones Familiares y Subsidios de Cesantía. Dichos diagnósticos fueron - extraídos del codificador de Diagnósticos de la Organización - Mundial de la Salud del año 1975, que es utilizado por las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez y Establecimientos Asistenciales de los Servicios de Salud, autorizados para visar licencias médicas.

Por lo tanto, las instituciones que no hayan incluido en el gasto informado lo correspondiente a licencias por reposo maternal suplementario, deberán remitir a esta Superintendencia los informes financieros, acompañados con la nómina de respaldo de acuerdo al Anexo N°2, mes por mes.

3.- COTIZACIONES Y APORTES PREVISIONALES DE CARGO DEL FONDO UNICO DE PRESTACIONES FAMILIARES Y SUBSIDIOS DE CESANTIA

Como instruyera en su oportunidad esta Superintendencia por Oficio Circular N°8179, de 1985, son de cargo del Fondo Unico de Prestaciones Familiares y Subsidios de Cesantía los aportes y cotizaciones previsionales que a continuación se señalan, según correspondan a:

3.1.) Trabajadores no afectos al DL. N°3.500, de 1980.  
15% sobre el subsidio. Aporte establecido en el artículo 22 del DFL. N°44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

3.2.) Trabajadores afectos al DL. N°3.500, de 1980.  
Cotizaciones establecidas en el artículo 17 del DL. N° 3.500, esto es:

- 10% sobre la remuneración imponible destinada a la cuenta de capitalización individual del afiliado.
- % sobre la remuneración imponible destinada a financiar el sistema de pensiones de invalidez y sobrevivencia causadas en la vida activa del afiliado.

En relación con este último grupo de trabajadores debe tenerse presente que de acuerdo con lo instruido por esta Superintendencia por la Circular N°954, de 1986, ratificada por el Oficio Circular N°7002, de agosto de 1986, la base sobre la cual se deben aplicar las referidas cotizaciones es la última remuneración imponible, correspondiente al mes anterior a aquel en que se haya iniciado la licencia médica o, en su defecto, la estipulada en el respectivo contrato de trabajo. Al respecto, cabe reiterar que los aportes que durante el año 1986 se hayan calculado de forma diferente a lo instruido por esta Superintendencia, deberán reliquidarse a la brevedad determinando las diferencias a enterar en las administradoras de fondos de pensiones y luego informar a esta Superintendencia los ajustes que efectúen, en forma separada del informe financiero mensual, individualizando el mes a que corresponden.

Por último, es importante señalar que dado que las referidas cotizaciones tienen por finalidad mantener la continuidad previsional de los fondos de pensiones, la entidad pagadora de subsidios debe efectuar el aporte o cotización previsional correspondiente, aún cuando el subsidio no haya sido efectivamente cobrado por el trabajador. En consecuencia, al caducar un cheque no cobrado no deberá anularse la cotización correspondiente.

Saluda atentamente a Ud.,



RENATO DE LA CERDA ETCHEVERS  
SUPERINTENDENTE

DISTRIBUCION

- Cajas de Compensación de Asig. Fam. 1
- Instituciones de Salud Previsional
- Servicios de Salud